



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ÁNGEL MARÍA GÓMEZ BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación No. 76001 41 05 004 2017 00747 00

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 270

Una vez revisado el expediente de la referencia se observa que, se encuentra en etapa de juzgamiento, quedando pendiente como prueba la reclamación administrativa respecto de los intereses moratorios, la cual se requirió a la parte actora el día 19 de abril de 2022.

Tratándose de una prueba importante para efectos de resolver el presente asunto y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Por lo anterior, se

DISPONE.

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS NUEVE Y MEDIA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO A LAS PARTES.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: JENNY KATHERINE RAMIREZ OSORIO
Demandado: JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Radicación No. 76001 41 05 004 2021 00020 00

Santiago de Cali, 27 abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Procede este despacho a resolver sobre el escrito radicado por las partes, por el cual comunican al despacho, que la parte demandante desiste de las pretensiones en el presente asunto, en razón a la transacción celebrada con la parte demandada, por la cual decidieron transar de manera total y definitiva el presente asunto, cuya pretensión principal era el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indemnización de que trata la ley 50 de 1990, así como cualquier otro tipo de diferencia existente entre las partes frente a derechos inciertos y discutibles que hayan surgido respecto a la relación laboral que existió entre las partes entre el 20 de enero de 2015 y el 12 de agosto de 2019, en una suma única de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000), más TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$312.290), suma que se encuentra consignada a favor de la demandante en depósitos judiciales del Banco Agrario.

Para ello informan que la suma única de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000) será pagado de la siguiente manera: la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) al momento de la suscripción del acuerdo de transacción, esto es, el 22 de abril de 2022, y la suma restante en tres (3) cuotas mensuales de un MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), a partir del 25 de abril de 2022.

Al respecto se tiene que el artículo 312 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

"Artículo 312. Trámite.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Así las cosas, la transacción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, por la cual las partes pondrán de presente un acuerdo total o parcial del proceso y **cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.**

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza por la parte demandante, acompañada de su apoderado judicial, y coadyuvado por la parte demandada, del que no se observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la accionante, y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda y el **ACUERDO DE TRANSACCION** celebrado entre las partes, respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la señora **JENNY KATHERINE RAMIREZ OSORIO** contra el señor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA** de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: TERMINAR y ARCHIVAR el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 abril de 2022.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO